



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00094-00

ACCIONANTE: LORAS SERVICES S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DÍAZ GRANADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad LORAS SERVICES S.A.S., instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

### II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Ante el Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, cursa actualmente un proceso Ejecutivo CISA contra DONALDO PEREZ PEREIRA (08001400300120040022500), proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla. La sociedad LORAS SERVICES SAS es la actual última cesionaria de los derechos litigiosos y/o crédito como parte que persigue el remanente dentro del proceso.
2. El despacho, no ha dado trámite a la petición formulada el día 19/02/2024 (Solicitud de Remante) y (reconocer representación legal).

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Que se tutele los derechos fundamentales vulnerados por el Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla al no darle trámite al memorial de fecha 19/02/2023, arrimado al proceso. Que se le ordene al en tutelado de respuesta en el término que fije su despacho, sin ninguna dilación a la petición referenciada...”*

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
2. Evidencia de las solicitudes anteriores.
3. Informe de las entidades accionadas y vinculadas.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CISA S.A.S., JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA (BANCO GRANAHORRAR), al ciudadano DONALDO PEREZ PEREIRA, como tercero vinculado dentro del proceso 08001400300120040022500, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, a través de LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en su calidad de Jueza, indicó: *“...conforme a lo anterior expuesto, no suscite tal condición dentro del proceso que nos ocupa, habida cuenta que como se expusiera, no se avizora mora judicial por parte de este despacho de resolver las peticiones interpuestas, toda vez que recién ingreso el proceso al despacho y se cuenta con carga anterior pendiente por tramitar. Por otra parte, de conformidad a lo antes señalado, no suscite a la fecha dentro del trámite que nos ocupa, violación alguna de derecho al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia por parte de esta sede judicial. Habida cuenta, se atendió de conformidad a lo propuesto dentro del proceso las solicitudes aportadas por los intervinientes, siendo sujeto de recurso el auto cuestionado, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en la norma procesal, se encuentra en trámite para decidir. Siendo entonces la presente acción constitucional improcedente a la luz de lo señalado en el numeral primero del artículo 6° del decreto 2591 de 1991. Enfatizando que existen otros recursos o medios de defensa judiciales, los cuales están en termino para decidir de conformidad por cuenta de este despacho y que en la presente no se reviste de lo aportado por la accionante un perjuicio irremediable, de ello, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades se ha expedido en relación a la exigencia del perjuicio irremediable exigido por el Art. 86 de la Constitución Política ...”*

LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VÁSQUEZ, en su calidad de profesional universitario grado 12 con funciones de secretaría, en su informe indicó que: *“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla emita los pronunciamientos correspondientes elevados al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2004-00225-001,*

*referentes a solicitud de remanentes y reconocimiento de personería. Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”*

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, a través de LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO, en su calidad de Jueza, en su informe indico que: *“...Precisando que la vinculada no es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, sino el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, quien indicó que no obra comunicación con destino al proceso radicado No. 2015-611 referente al levantamiento de medida cautelar de remanente. Así las cosas, es claro que, este despacho judicial no ha adelantado actuaciones y trámites correspondientes al proceso radicado 08001400300120040022500, por lo que deben negarse las pretensiones del actor contra esta judicatura, al no existir evidencia que este despacho haya vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad LORAS SERVICES S.A.S., toda vez que el proceso fue remitido al despacho accionado, esto es el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Como prueba de las anteriores afirmaciones, se remite la Consulta Unificada de Procesos que da cuenta del conocimiento actual del proceso a cargo del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. En conclusión, a esta judicatura no le asiste legitimidad en la causa por pasiva, de allí que solicite señor juez, se desvincule al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, de esta acción de amparo, como quiera que no ha vulnerado los derechos deprecados por la parte actora...”*

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, a través de LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO, en su calidad de Jueza, en su informe indico que: *“...De manera respetuosa solicito a su señoría, se declare improcedente la presente acción de tutela puesto que no se ha configurado vulneración alguna del derecho del Debido Proceso invocado por la accionante la sociedad DONALDO AUGUSTO PEREZ PEREIRA siendo necesario precisar lo siguiente: Una vez verificada la información en nuestros aplicativos de cartera se evidencia que la accionante, no registra como cliente de Central de Inversiones S.A - CISA en calidad de titular o codeudora. En conclusión, Central de Inversiones S.A., no está llamada a responder por los perjuicios causados que aduce la accionante, por cuanto la compañía no está violando ningún derecho fundamental y no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en la presente acción...”*

GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA (BANCO GRANAHORRAR) y el ciudadano DONALDO PEREZ PEREIRA, como tercero vinculado dentro del proceso 08001400300120040022500, a pesar de ser debidamente notificados, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela impetrada por El JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, de la accionante la sociedad LORAS SERVICES S.A.S.?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022 SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario

para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DÍAZ GRANADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad LORAS SERVICES S.A.S., instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce, el despacho, no ha dado trámite a la petición formulada el día 19/02/2024 (Solicitud de Remante) y (reconocimiento de representación legal) porque considera que está violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y de petición.

Al respecto, el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *“...da cuenta que, frente a la decisión adoptada por este despacho, se presentó de recurso de apelación contra el numeral 3°. Por parte del profesional del derecho Yuri Antonio Lora Escorcía, recurso que fue fijado en lista por parte de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Barranquilla, el día 14 de marzo del 2024, tal como consta en publicación visible en la letra ZZN del estante digital del expediente. Siendo ingresado al despacho el día 21 de marzo del 2024 por medio de planilla de ingreso No 48. Encontrándose en turno de trámite, habida cuenta a la fecha se tienen más de 15 procesos para trámite similares y con ingresos anteriores pendiente de resolver, considerándose un término apenas prudente para decidir. Así mismo, conforme a las resultas de la consulta del expediente, se prevé que, si bien las solicitudes que pretende impulsar la accionante además de ser recientes, es de indicar que posterior a ello no se tiene impulso o petición de trámite alguno por parte de la accionante, invocando inmediatamente la acción constitucional, para incrementar la ya agotable labor judicial del despacho. Además de usar en indebida forma el aparato judicial. En este punto, es de resaltar que, actualmente, esta sede judicial, cuenta con una carga de más 1.700 procesos en tramitación, además de contar en el inventario reciente más de 4.000 procesos asignados. Aunado a lo anterior es de resaltar que los despachos de los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencia De Barranquilla, solo cuentan con dos empleados y un funcionario, Juez, un Sustanciador/Oficial mayor y un Escribiente, para atender la carga de procesos. De lo expuesto, se puede colegir que esta falladora no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuosa del principio constitucional al debido proceso, atendiendo en debida forma y en cuanto a derecho corresponda, las solicitudes allegadas a nuestro despacho, ahora bien, conforme lo señalado por la accionante, es de advertir que falta a la verdad procesal, teniendo en cuentas las actuaciones desplegadas dentro del proceso que pretende intervenir por vía de tutela...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) *la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con otros medios de defensa.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU179 de 2021, “MORA JUDICIAL JUSTIFICADA-Caso en que la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial” Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indico:

*“...Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. Por estas razones, se niega el amparo de los mencionados, disponiendo que el actor se someta al sistema de turnos para recibir fallo. Sin embargo, excepcionalmente, “[cuando] se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”. Esta medida de protección transitoria exige la verificación de los requisitos del perjuicio irremediable y la comprobación, por lo menos sumaria, de la efectiva titularidad del derecho pensional. Para tal efecto, con el fin de preservar el carácter residual y subsidiario del mecanismo constitucional y respetar la autonomía de la Sala de Casación Laboral para decidir sobre la existencia del derecho, el juez de tutela deberá abstenerse de hacer un juicio de fondo, minucioso o profundo sobre el cumplimiento de los requisitos legales que dan lugar al reconocimiento del derecho pensional, evitando una interferencia indebida en la esfera de competencia del tribunal de casación, y advirtiendo que el amparo transitorio obedece exclusivamente a la necesidad de precaver un perjuicio irremediable, únicamente por el tiempo que tarde el juez natural en resolver en definitiva la cuestión...”*

En el caso de marras, el Juzgado accionado, en su informe resalta que: “...actualmente, esta sede judicial, cuenta con una carga de más 1.700 procesos en tramitación, además de contar en el inventario reciente más de 4.000 procesos asignados. Aunado a lo anterior es de resaltar que los despachos de los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencia De Barranquilla, solo cuentan con dos empleados y un funcionario, Juez, un Sustanciador/Oficial mayor y un Escribiente, para atender la carga de procesos...”

En este caso, aunado a lo anterior, revisadas las contestaciones que obran en el libelo probatorio aportado, se evidencia que no hay vulneración al debido proceso, en razón a que la accionante no se le ha resuelto las peticiones realizadas, en la cual radicó solicitud de remanente y reconocer representación legal, es de advertir que, si bien es cierto, ante el despacho accionado se presentó de recurso de apelación contra el numeral 3º. Por parte del profesional del derecho Yuri Antonio Lora Escorcía, recurso que fue fijado en lista por parte de la Oficina de Apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Barranquilla, el día 14 de marzo del 2024, tal como consta en publicación visible en la letra ZZN del estante digital del expediente. Siendo ingresado al despacho accionado el día 21 de marzo del 2024 por medio de planilla de ingreso No 48, encontrándose en turno de trámite, presentando la acción de tutela el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), encontrándose en término el juzgado accionado para resolver la petición de la parte accionante, a esa fecha habían transcurrido sólo ocho (8) días hábiles.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada. No está establecida para duplicar los trámites judiciales.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso contractual, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detuvo a demostrar específicamente porque tales vicios afectan concretamente a la sociedad accionante.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por la señora XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DÍAZ GRANADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad LORAS SERVICES S.A.S., en contra del JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA